**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| **Radicado** | 05 001 40 03 **007 2022 00698** 00 |
| **Temas y subtemas** | RECHAZA DEMANDA |

Se procede a analizar la demanda instaurada por ÁNGELA MARÍA TOBÓN JARAMILLO, en contra de SÓCRATES CRUZ GUISAO ARISTIZABAL, ROSA MARGARITA ARISTIZABAL PAMPLONA y SANDRA MILENA SERNA ARDILA, de cara a establecer su admisibilidad.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 28 del Código General del Proceso enuncia las reglas que deben considerarse para determinar la competencia por el factor territorial, estableciendo en su numeral 1°, la correspondiente al fuero personal, aplicable de manera general a todos los procesos salvo excepción expresa, así:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo a disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencial del demandante."*

Sin embargo, en tratándose de procesos contra una persona jurídica es competente el juez del domicilio principal, salvo que se trate de asuntos vinculados a una sucursal específica, caso en cual será también competente el juez de esta a elección del demandante.

> *"5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."*

Dicha concurrencia implica que el demandante puede escoger entre los dos fueros, y por supuesto, optar por el que prefiera o más le convenga en atención a sus intereses.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte demandante presenta demanda verbal sumaria contra el Banco Agrario de Colombia, con el fin de lograr una indemnización por valor de $6.500.000 más intestes moratorios desde el 24 de mayo de 2021. Y tras requerirla para que manifieste si las pretensiones son contra una sucursal específica o la entidad en general, la accionante manifestó que era contra la entidad en general.

En ese orden de ideas, se revisó el registro mercantil del Banco Agrario de Colombia, y se constató que dicha entidad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la dirección Carrera 8 No. 15 – 43, piso 12; por lo tanto, no estando frente a un asunto relativo a una sucursal de Medellín, la competencia corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá que se designe por reparto.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y ordenará su envió a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para que procedan con lo pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda instaurada por Adriana Giraldo Giraldo, en contra de Banco Agrario de Colombia S.A., por falta de competencia territorial.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**[i]

DQR

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**
**Juez**

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 145** hoy **19 de septiembre de 2022** a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**

**Karen Andrea Molina Ortiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d636a04466bb54c302392822c6aab0527d9209f377a8324f90459f74b7353**

Documento generado en 16/09/2022 11:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**